

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1879.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer de Arcachon á las ocho y treinta minutos de la mañana, llegando á Irun á la una y cuarenta de la tarde, y continuando despues su viaje con direccion al Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1879.)

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó ayer, á las ocho de la mañana, al Real Sitio de San Lorenzo, y á las once y cuarenta y cinco de la misma al de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban tambien en este último Real Sitio la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1879.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que D. José Badía, Inspector de

carnes de Mataró, pidió al Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1877 que, si se servia conferirle las inspecciones especiales del ganado de cerda, plazas, pescaderías etc., le señalase el sueldo que habia de percibir por este trabajo; y la corporacion, estimando inconveniente que una misma persona tuviese diversos cargos, resolvió crear una plaza de Inspector de mercados y del ganado de cerda, y que Badía limitase sus funciones á reconocer los ganados vacuno, lanar y cabrio.

No conformándose el interesado, se alzó ante el Gobernador de Barcelona, quien en 9 de Octubre siguiente dejó sin efecto el acuerdo, fundado en que correspondía al apelante servir el destino de Inspector de cerdos una vez que era anejo al que desempeñaba en el matadero; pero que el Ayuntamiento podia confiar á otra persona la inspeccion de los mercados.

Con motivo de una carta-comunicado suscrita por Badía, que apareció en *El Mataronés*, en la cual, contestando aquel á varias preguntas del mismo periódico relativas á las causas origen de la separacion de las inspecciones de que se ha hecho mérito, calificaba de *ilegal su destitucion* de la del ganado de cerda, instruyose expediente; y considerando el Ayuntamiento que era muy grave la falta cometida por el interesado, y visto lo que disponen los artículos 78 y 1.º adicional de la ley orgánica y la Real orden de 50 de Mayo de 1877, le destituyó de su cargo.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador separándose del dictámen de la Comision provincial, dejó sin efecto la destitucion, porque además de lo que la ley municipal preceptúa acerca de los funcionarios destinados á servicios profesionales, la Real orden de 14 de Octubre de 1872 determina que solo en virtud de expediente es lícito privarles de sus empleos, porque el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 determina las correcciones que se pueden imponer á los Inspectores de carnes cuando incurren en alguna falta y porque la cometida por Badía no era bastante para quitarle un destino ganado por

oposicion, ya que su propósito no fué desprestigiar al Ayuntamiento, y ya que no debía ser responsable de los comentarios hechos por *El Mataronés*.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolucion, puesto que segun el art. 78 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia el nombramiento y separacion de sus empleados puesto que no son al caso las disposiciones en que se funda la providencia del Gobernador en razon á haber sido derogadas por la primera adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, y puesto que con ella se infringen los artículos 18, 140 y 174 de la misma ley.

Pasado el expediente al Real Consejo de Sanidad, informó que los Inspectores de carnes no gozan de inamovilidad en sus cargos; y que, salvo en los casos marcados en el artículo 24 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; esta disposicion nada establece acerca de la separacion de tales funcionarios.

La inteligencia que el Ayuntamiento dá á la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal es indudablemente demasiado lata, porque si bien es cierto que en ella se dice que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, hay que tener en cuenta que dicha ley no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, y por tanto que si en virtud del precepto de que se ha hecho mérito es fuerza reconocer que no subsisten las disposiciones anteriores al mismo que no guarden perfecta armonia con la misma, ni las expedidas interpretando artículos de la ley de 1870 que fueron alterados por la de 1876, no cabe sostener lo propio acerca de las adoptadas para la aplicacion de los artículos que no han sufrido modificacion alguna.

El precepto legal relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los empleados pagados con fondos municipales se halla en este caso, y así es

incuestionable que no estan derogadas las Reales órdenes que, como la de 14 de Octubre de 1872, invocada por el Gobernador, se dictaron para la recta inteligencia del artículo que en la ley de 1870 tenia el núm. 75 y el 78 en la de 1877.

Las amplias facultades que este precepto concede á los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados no es extensiva á los destinados á servicios profesionales, porque estos, segun el párrafo segundo del mismo, han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine; y exigiéndoseles requisitos especiales para obtener el puesto, no puede privárseles de él sin causa justificada.

Por esto, no solo en la citada Real orden de 14 de Octubre de 1872, sino en otras varias, se ha declarado que los empleados facultativos que hubiesen obtenido su cargo por oposicion no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, y la prueba de que el de Mataró no lo ignoraba está en que antes de acordar la separacion del D. José Badía le formó expediente y le dió audiencia en él, solemnidades que seguramente no hubiera guardado tratándose de un empleado de libre eleccion.

Alega el Ayuntamiento que la providencia del Gobernador infringe los artículos 18, 140 y 174 de la ley municipal. La cita del primero debe estar equivocada, porque se refiere únicamente á la formacion del empadronamiento, lo cual ninguna relacion tiene con el asunto que se discute.

La presentacion del recurso en el Gobierno de la provincia, cuando el artículo 140 establece que se cursen por el Alcalde, constituye una irregularidad en el procedimiento, pero no un vicio que la invalide; porque siendo el objeto de tal disposicion, conforme se ha declarado en varias Reales órdenes, que las apelaciones no sean resueltas sin oír al Alcalde, semejante falta de ritualidad quedó subsanada en el momento en que este, por haberle remitido el Gobernador el escrito de Badía á fin de



que emitiese informe, tuvo ocasion de exponer cuanto estimó conveniente en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento.

Tampoco encuentra la Sección que se haya infringido el art. 174, una vez que este concede facultades á los Gobernadores para revocar los

acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados por infraccion de ley; y como el fundamento de la reclamacion era precisamente que la Municipalidad no se habia atemperado á las disposiciones vigentes al adoptar el acuerdo de 10 de Octubre de 1877, claro es que el Gobernador

pudo anularlo, puesto que á su entender existian las trasgresiones denunciadas.

Viniendo ya al examen de tal acuerdo, observa la Sección que el Ayuntamiento carecia de competencia para dictarlo, porque si bien se halla investido de atribuciones para

corregir las faltas de sus empleados, no llegan hasta el punto de autorizarle á castigar todas las que estos cometan, sino únicamente aquellas en que incurran en el desempeño de sus cargos, y aun así debe hacerlo con sujecion á lo que esté mandado acerca del particular.

El reglamento de 25 de Febrero de 1859, en su art. 24, señala las correcciones que pueden aplicarse á los inspectores ó revisores de carnes cuando falten al cumplimiento de su obligacion ó cometan fraude ó amaño con los tratantes. Estas son las únicas faltas de los inspectores

cuya correccion incumbe á los Ayuntamientos; y como la atribuida á D. José Badia no figura entre ellas, ni aun por analogia, no cabe dudar de que el Ayuntamiento no tenia facultades para castigarla. Si la Municipalidad juzgaba ofensiva la carta comunicada publicada

en El Matoronés, debió acudir á los Tribunales pidiendo reparacion del agravio, porque estos, y no la Administracion, son los llamados á conocer de hechos de la indole del que se trata. Opina, en su consecuencia, la Sección que V. E. debe servirse desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA

SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

VALLADOLID. SECCION DE FOMENTO.

aprobacion del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871.

APENDICE al estado de los montes exceptuados de la desamortizacion, formado con arreglo á lo prevenido en la orden de

Table with columns: TERMINOS, NOMBRES, Pertenenca, ESPECIE, CABIDA, Terreno, Método, Clase, Superficie, MADERAS, Leñas, Ramaje, Tasacion, etc. Rows include: 1. Medina del Campo, Las Navas, Pino piñonero, 445, 445, Monte alto, 100 años, III, 58, 2000, etc.

Table with columns: CANTIDAD, TASACION, ESPECIE, CANTIDAD, TASACION, etc. Rows include: 1. Pino piñonero, 20, 400, 2700, etc.

El que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.—Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El

Gobernador, Perfecto Arnaz.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERIA Y LANCER DE PAPEL DE FERNANDO SASTRER.

MINISTERIO DE FOMENTO.

«Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos que acaba de publicarse en este periódico oficial que ha de regir en el año forestal de 1879 á 1880.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen de la Junta consultiva del ramo, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1879 á 80; encargando á V. S. que se publique en el Boletín oficial la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones, bajo la inspeccion de los Ingenieros del distrito, que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y castigándose todo género de abusos, y que se dé ingreso en la Caja de esa Administracion económica al 10 por 100 del importe de los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes.

Al propio tiempo ha resuelto Su Majestad:

1.º Que se signifique á V. S. la imperiosa necesidad de que se hagan efectivas las penas que se impongan á los dañadores de los montes, debiendo á la vez prevenir á las autoridades locales de la provincia encargadas de tramitar los expedientes de denuncia y de penar á los infractores el mas exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en el particular.

Y 2.º Que el Ingeniero Jefe de las explicaciones necesarias para justificar el aumento de 52.276 cabezas de ganado lanar que propone el pasto en la misma extension que se propuso en el plan que está en ejercicio, así como la disminucion del importe de los pastos á pesar del aumento tan considerable del ganado lanar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos con inclusion del plan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1879.—Albacete.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos oportunos. Valladolid 1.º de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 2015.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingeritos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se da toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 reales de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen

la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

PARTE ECONÓMICA.

Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental al mes. . . . .	5
Idem id., superior id. . . . .	5
En las demás clases cada asignatura, id. . . . .	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, idem. . . . .	25
Los pensionistas id. id. . . . .	50
Asistencia médica por iguala, id. . . . .	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id. . . . .	5

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matrículas para 2.ª enseñanza son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Camada de hierro, 50 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—2 Cubrecamas, 4 id.—2 Mantas de lana,

20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 50 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, amilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombra para la cama y dos sillas, 11 id.—Colama, jarro y pie de hierro, 15 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando de ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Carrascal del Rio, provincia de Segovia y partido judicial de Sepúlveda, se arriendan unos molinos harineros con piedras francesas, limpia, cedazo y todos los útiles necesarios.

El dueño, con el cual pueden entenderse, vive en el mismo pueblo.

Se subasta en público remate extrajudicial la obra que hay necesidad de hacer en la casa Hospital de Peregrinos de la villa de Tordesillas, y se señala para su remate el día 13 del próximo mes de Setiembre en dicha villa y referida casa Hospital y hora de las doce de su mañana, donde los que se interesen en tomarla podrán presentar en pliego cerrado la postura que tengan por conveniente hacer, para abrirles despues y adjudicarla al mejor postor en beneficio del Establecimiento.

Tanto el presupuesto formado por el Arquitecto Director de la obra como el pliego de condiciones y plano están de manifiesto desde esta fecha en la casa de D. Juan Losada y Lucas, vecino de la villa de Tordesillas, como Patrono del Hospital; para que los interesados puedan verlo y enterarse detenidamente. Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Patrono, Juan Losada y Lucas.

ALMA-CEN DE PAPEL de Fernando Santaren, editor del Boletín oficial, se halla de venta toda la documentacion necesaria á los Ayuntamientos, como igualmente un abundante y variado surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, escribanías, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina.

También se imprimen memores con el sello que use la corporacion ó con tipos de imprenta, y cuantos modelos se encarguen.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.